

Expediente: CDHEZ/09/2017

Queja: Oficiosa.

Personas agraviadas: A1† y A2†.

Autoridad Responsable:

Elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

I.I. Violación del derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

I.II. Violación del derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora ante la autoridad más cercana o del Ministerio Público.

II. Derecho a la integridad personal y a la vida.

II.I. Violación del derecho a no ser objeto de ejecución arbitraria o extrajudicial.

Zacatecas, Zac., a 19 de diciembre de 2018, vistas las constancias y autos que motivaron el expediente CDHEZ/09/2017, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VII, A), 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por el numeral 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 17/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente:

C. MTRO. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la persona peticionaria y agraviada, además de los testigos que así lo solicitaron, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales no son públicos.

2. Así mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 11 de enero de 2017, este Organismo, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VII inciso A), 26 fracción I, 30 último párrafo, y 31 dio inicio de forma oficiosa a la queja en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos, en favor de **A1†** y **A2†**.

Por razón de turno, el 11 de enero de 2017 se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el

acuerdo de calificación de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 11 de enero de 2017, se formuló el acuerdo de inicio oficioso y se calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica e integridad personal y derecho a la vida, de conformidad con lo establecido por los artículos 55 y 56 fracción I del Reglamento interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 10 de enero de 2017, los diarios de circulación estatal, publicaron notas en las que señalaron la acusación realizada por **SP1**, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, en el sentido de que Elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron y golpearon en ese municipio a dos jóvenes que posteriormente fueron encontrados sin vida el 20 de diciembre de 2016.

3. El 16 de enero de 2017, **SP2**, Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, remitió el Parte de Novedades de los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2016, como informe.

4. El 20 de enero de 2017, **SP1**, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, proporcionó información sobre las personas encontradas sin vida.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como lo son elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2016.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que en los hechos se puede presumir violación de los derechos humanos de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas y la responsabilidad por parte de estos servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

I. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de:

I.I. Derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

I.II. Derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora ante la autoridad más cercana o del Ministerio Público.

II. Derecho a la integridad física y a la vida, específicamente:

II.I. Derecho a no ser objeto de ejecución arbitraria o extrajudicial.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas, entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal del H. Ayuntamiento de Loreto, personal del Hospital General de Loreto, personal de Protección Civil de Loreto, elementos de la Policía Estatal Preventiva, elementos de Seguridad Pública del municipio de Loreto, así como elementos de la Policía Ministerial; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó la Carpeta Única de Investigación; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

I.1 Violación del derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

1. “El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.”¹

2. “La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o bien no se trata de un caso urgente.”²

3. “Los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”³

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.⁴

5. Asimismo, la sentencia del 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la restricción del derecho a la libertad, precisó en su párrafo 89, [I]a restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) [...]. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.”⁵

6. De ahí, que la sentencia aludida, señala que los supuestos en que una persona puede ser detenida son: “a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia [...] y c) en caso urgente [...]”.⁶

7. En ese tenor, la Sentencia de 21 de noviembre de 2007, relativa al “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, estableció que “no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la

¹ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017. Párr. 95.

² *Ibidem*. Párr. 96.

³ *Op. cit.* Párr. 100.

⁴ *Op. cit.* Párr. 101.

⁵ CrIDH, “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

⁶ *Ibidem*. Párr. 97.

acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria...”.⁷

8. En ese mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

9. Lo anterior implica, que el incumplimiento de tales requisitos, materializa una detención que puede considerarse ilegal y/o arbitraria. Tal y como se hace referencia en la Recomendación 20/2016 en su párrafo 102, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se puntualizó: “la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (...), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (...).”⁸

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.”

11. Bien, resulta pertinente precisar, que la investigación oficiosa inició por la noticia publicada el 10 de enero del 2017, en los medios impresos de comunicación citados, en los que se señaló que “Elementos de la Policía Estatal Preventiva habían detenido y ejecutado a dos Loretenses”, vinculando los hechos acontecidos el 9 de diciembre de 2016, en que fue detenido el Secretario de Gobierno Municipal de Loreto, Zacatecas y otras personas que lo acompañaban, por faltas administrativas, al caso de dos personas de sexo masculino que resultaron muertas, que fueron previamente golpeadas y encontradas en las colindancias de Loreto, Luis Moya y Aguascalientes, en el Ejido de El Tepetate, en fecha 20 de diciembre de 2016.

12. Sin embargo, es importante aclarar que, de la investigación realizada por este Organismo, como pudo apreciarse de los informes emitidos por las autoridades presuntamente responsables y de quienes colaboraron en ella, se desprende que los hechos suscitados el 9 de diciembre y el 20 de diciembre de 2016, son completamente distintos. Aun cuando en ambos hechos, cabe resaltar, se encuentra involucrada la participación de Elementos de la Policía Estatal Preventiva.

13. Así las cosas, en relación a los hechos suscitados el 9 de diciembre de 2016, tanto el Presidente Municipal como el Director de Seguridad Pública del municipio de Loreto, Zacatecas, detallan pormenorizadamente los actos de detención realizados por la Policía Estatal Preventiva en contra del Secretario de Gobierno Municipal de Loreto, Zacatecas y de las personas que lo acompañaban. No obstante, el Secretario de Gobierno Municipal, si bien aceptó haber sido detenido por los agentes citados en la fecha señalada, también manifestó su deseo de no interponer queja sobre esos hechos.

14. En ese sentido, es necesario destacar, que la prosecución de la investigación oficiosa ante este Organismo, se siguió en contra de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, sólo por los hechos referidos de fechas 19 y 20 de diciembre de 2016, en cuyas notas periodísticas se

⁷ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.

⁸ CNDH. Recomendación 20/2016 del 12 de mayo de 2016. Párr. 102

señaló la detención y ejecución de dos Loretenses, los cuales de acuerdo a la información proporcionada por autoridades Municipales y de Procuración de Justicia, respondían a los nombres de **A1†** y **A2†**, respectivamente originarios de Loreto y Ojocaliente, ambas municipales del Estado de Zacatecas.

15. Ahora bien, en cuanto a este apartado, del análisis de las evidencias recabadas que obran en el expediente, queda demostrado plenamente que los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en fecha 19 de diciembre de 2016, restringieron de la libertad personal a **A1†** y a **A2†**.

16. Lo anterior en virtud a que, de la investigación realizada por este Organismo, se cuenta con datos suficientes para tal efecto, puesto que en la entrevista realizada a **VI1** y **T1**, respectivamente esposa y cuñada de **A1†**, que obra dentro de la Carpeta de Investigación CUI [...], quienes son coincidentes en manifestar que **A1†**, se encontraba en un Depósito de venta de cerveza que se encuentra cerca de la calle Torres Quintero, cuando al ser informadas de que policías estaban golpeando a su esposo, la primera en compañía de su hermana, acudieron aproximadamente entre diez y diez y media de la noche y observaron que había varias patrullas de la policía Estatal Preventiva y que elementos de la citada corporación traían a **A1†**, esposo de **VI1**, y a otro muchacho que no habían visto, golpeándolos y queriéndolos subir a la fuerza a la patrulla; que ellas trataron de quitarles a **A1†**, pidiéndoles a los policías, los cuales traían la cara tapada, que les dijeran cuál era la razón por la que lo golpeaban o querían detenerlo, pero no les hicieron caso, señalando uno de los policías que se los iban a llevar a la policía preventiva o municipal de Loreto, Zacatecas.

17. Afirma **VI1**, esposa de **A1†**, que su hermana **T1** se quedó con ellos discutiendo mientras que ella trataba de hablar por teléfono para pedir apoyo y de pronto su hermana le dijo que ya se los habían llevado.

18. Así mismo, asevera la **C. T1**, que un oficial le dijo que se iba a llevar a **A1†**, a la policía municipal, el cual le proporcionó su nombre diciéndole que él era **SP10**, por lo que su cuñado **A1†**, les dijo que se calmaran que sólo lo iban a llevar al bote y luego lo soltaban; y que ella lo único que hizo fue fijarse en la patrulla que sí tenía engomados de Policía Estatal de Zacatecas y en el número que era la 552.

19. Lo cual tiene sustento con lo depuesto dentro de la misma investigación, por **T2**, mismo que se percató que afuera del depósito de cerveza se encontraban dos personas del sexo masculino, de las cuales únicamente conocía a **A1†**, quien estaba platicando con otro sujeto más joven, del que desconocía su nombre, y que aproximadamente a las 10 de la noche llegaron 3 patrullas de la Policía Estatal con números económicos 552, 562 y 463, de donde se bajaron 10 uniformados con la cara cubierta, y dirigiéndose con **A1†** y con el otro joven, comenzaron a golpearlos en diferentes partes del cuerpo con las manos y varillas, que enseguida llegaron 2 mujeres a querer ayudar a los 2 masculinos pero los policías las aventaban sin dejar que se acercaran, que uno de los policías se acercó con una de las mujeres y le comentó que él era el comandante **SP10** y que se los iba llevar detenidos a la policía preventiva, y se retiraron del lugar.

20. Por otra parte **VI2**, abuela de **A2†**, quien vive en [...] refiere que el 19 de diciembre de 2016, a las 17:00 horas su nieto **A2†**, le dijo que iba a ir a la fiesta patronal de la Comunidad de la Colonia Madero, Noria de Ángeles, Zacatecas, y que el 20 de diciembre de 2016 por la mañana se dio cuenta que su nieto no estaba, que aproximadamente a las 12.00 horas **T3**, le dijo que unos policías de Loreto, la andaban buscando porque **A2†**, estaba en el Hospital General de Loreto.

21. Evidencias las que anteceden que, como puede apreciarse son contundentes para acreditar la restricción de la libertad de **A1†** por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, si tomamos en consideración que se trata de testimonios directos, provenientes de personas que tenían respectivamente el carácter de su esposa, su cuñada y testigo; que por tal razón, estaban en condiciones de identificar fehacientemente al agraviado **A1†**, así como a los agentes y a la corporación policial mencionada, cuando éstos se los llevaron detenidos, en razón a que observaron tanto a las patrullas como a los oficiales uniformados, además de que uno de los oficiales que lo detuvo les proporcionó su nombre el que mencionó como **SP10** diciéndoles que

lo iba a llevar a la Policía Preventiva del lugar, e inclusive se percataron del número económico de las patrullas 552, 562 y 463, observando las testigos los engomados de la Policía Estatal de Zacatecas, que tenía la patrulla número 552; datos que corresponden a los que realmente existen en esa corporación policial, es decir a los números de patrullas 552, 562 y 463, así como el nombre del policía que corresponde al que tiene un Comandante Regional de la citada corporación, que siempre anda a bordo de una de esas unidades, el cual tiene relación con la fecha en que rondaron por aquellos lugares, tal y como se advierte de las propias constancias proporcionadas por la autoridad responsable.

22. Aunado a que dichos testigos, dan cuenta que los citados elementos también traían a otro muchacho, al que si bien no conocían, porque no lo habían visto, se concluye sin lugar a duda, de que se trataba de **A2†**, lo anterior en virtud a que dicha persona, aún y cuando no era oriundo o residente de esa localidad, sino de una comunidad del vecino municipio de Ojocaliente, Zacatecas, fue encontrado también a la misma hora y en el mismo lugar, el 20 de diciembre de 2016, en que se encontró a **A1†**, en el entronque que va a la Comunidad del Tepetate, Loreto, Zacatecas, el cual se ubica adelante de la Comunidad de Tierra Blanca, rumbo, en el que horas antes de ese mismo día, se había reportado se encontraban varias patrullas de la Policía Estatal Preventiva ponchadas, con varios vehículos, tal y como se desprende de lo manifestado por **SP20** y **SP21**, respectivamente alcaide y oficial de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas.

23. Además, de los datos de prueba con que cuenta el sumario, se comprueba que la restricción de la libertad que sufrieron los agraviados ahora occisos **A1†** y **A2†**, por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, fue ilegal y arbitraria, ya que si bien refieren las testigos que cuando acudieron al lugar, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya los estaban golpeando, y al preguntarles la razón por la que golpeaban a **A1†** y lo querían detener, sin ser informadas, se lo llevaron detenido juntamente con quien ahora se sabe era **A2†**, manifestándoles uno de los elementos de la citada corporación, que era el comandante, el cual dijo llamarse **SP10**, que los llevarían a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas.

24. Es cierto también, que **T2**, quien fuera presencial desde el inicio de los hechos, da cuenta de que **A1†**, estaba platicando con el joven, afuera del depósito de cerveza, cuando llegaron las patrullas de la Policía Estatal y dirigiéndose hacia ellos comenzaron a golpearlos, circunstancias las anteriores de las que no se aprecia que los agraviados hayan estado realizando ninguna conducta al margen de la legalidad que motivara el acto de molestia o esa repudiable actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, puesto que no existe ningún otro medio de prueba que revele la conducta debida por parte de la autoridad citada.

25. Ya que las autoridades señaladas como presuntas responsables, como son: **SP45** Secretario de Seguridad Pública del Estado y **SP46**, Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, así como los Agentes de la Policía Estatal Preventiva en servicio, que les resultó cita en los hechos materia de estudio, si bien no aceptan los actos que se les atribuyen, negando la participación de Elementos de la Policía Estatal Preventiva a que se refieren las notas periodísticas en los hechos del 20 de diciembre de 2016, en el municipio de Loreto, Zacatecas, y niegan también el señalamiento realizado por el Alcalde Municipal de ese lugar.

26. No obstante lo anterior, dichas autoridades, reconocen que el 19 de diciembre de 2016, el C. Comandante Regional **SP10**, a bordo de la unidad 562 conjuntamente con otros elementos de la Policía Estatal Preventiva a bordo de otras patrullas es decir, de las unidades 546 y 516, realizaron un recorrido por las comunidades aledañas al municipio de Loreto, Zacatecas, como Ojocaliente, Pánfilo Natera, Villa González y sus comunidades, saliendo de la Unirse de las Arcinas, a las 13:28 horas del 19 de diciembre de 2016 y regresando a las 02:00 horas del 20 de diciembre de 2016, sin novedad, según se desprende del Parte de Novedades de fecha 20 de diciembre de 2016, signado por el Comandante de Compañía **SP11**.

27. Aunado a la aceptación parcial que realiza el propio Comandante Regional de la Policía Ministerial **SP10**, de haber recorrido en esa fecha las comunidades citadas y haber pasado de noche por el municipio de Loreto, Zacatecas, a bordo de la unidad 562, negando haber detenido a las personas mencionadas.

28. En ese sentido, las pruebas aportadas al sumario son suficientes para tener por demostrada, que la detención realizada a **A1†** y **A2†**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, fue arbitraria e ilegal, por lo que consecuentemente se acreditan violaciones al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, en relación a su derecho a no ser objeto de detención arbitraria, en perjuicio de los referidos agraviados; la cual debe serles reprochable a esos servidores públicos, a título de responsabilidad administrativa y penal.

II. Derecho de las personas detenidas a ser puesta sin demora, a disposición de la autoridad más cercana o del Ministerio Público.

29. El derecho fundamental de toda persona detenida a ser “puesta a disposición ministerial sin demora”, se consagra en el régimen general de prevención contra las privaciones de libertad, que contempla el artículo 16 Constitucional, del cual deriva esta exigencia de que sea presentada ante la autoridad más cercana y ésta de igual forma, de manera inmediata lo haga ante el ministerio público, es decir, con la misma prontitud y sin dilaciones, lo que implica que los agentes captadores pueden retener a una persona sólo el tiempo que sea estrictamente necesario para ponerlo a disposición de la autoridad inmediata o del Ministerio Público.

30. Al respecto, la Tesis aislada constitucional penal, número 2003545 1ª. CLXXV/2013 (10ª). Primera Sala; Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo 2013, tomo I, pág. 535, señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA, POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición, señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad persona-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras. Amparo directo en revisión 517/2011, 23 enero de 2013. Mayoría de tres votos, Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo

Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.” (Sic)

31. La regulación del derecho a la libertad personal, por tanto, comprende además del reconocimiento del derecho en sí, también el establecimiento de diversas garantías necesarias para salvaguardarlo, las cuales se encuentran contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹ la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁰ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,¹¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹²

32. Razón por la que se debe garantizar a la persona privada de libertad, el rápido control de su detención, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal, lo cual reviste particular importancia para la prevención de las detenciones arbitrarias y permite detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos que violen garantías individuales.¹³

33. En ese sentido, el artículo 16 Constitucional exige que inmediatamente después de la detención, se ponga sin demora al detenido o detenidos a disposición de la autoridad que se encuentre más cerca y ésta igualmente con la misma prontitud la pondrá a disposición del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención.

34. Para la detención y puesta a disposición de personas, la Procuraduría General de la República, estableció las directrices que deberían observar los servidores públicos de esa institución en el punto DÉCIMO, del Acuerdo A/079/12, que señala que: *“Toda autoridad que haya detenido o aprehendido a una persona deberá: poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido o aprehendido. Entendiendo el término “sin demora” como aquel tiempo necesario para trasladar al indiciado ante la presencia del agente del Ministerio Público de la Federación o del órgano jurisdiccional, es decir, sin tardanzas injustificadas, sin hacer pausas innecesarias o postergar la entrega...”*

35. El Reglamento Interno de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, en su artículo 10 fracción VI, también establece como atribuciones legales de la Policía Estatal Preventiva, la obligación de poner a la brevedad posible, a disposición de la autoridad competente, al delincuente y a sus cómplices, que hayan sido aprehendidos en flagrante delito.

36. La Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, de la misma manera, establece igualmente, la obligación de los policías en servicio, de presentar de forma inmediata ante el Juez comunitario correspondiente, al presunto infractor que hayan detenido en la comisión de una infracción comunitaria.

37. En el caso concreto, los testigos presenciales **VI1** y **T1**, así como **T2** coinciden en señalar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando se llevaron a **A1†** y a la otra persona, a los cuales detuvieron, les dijeron que los iban a llevar a la policía preventiva o municipal, que se los informó específicamente quien dijo llamarse **SP10**.

38. No obstante, **VI1** y **T1**, señalan que inmediatamente después, de que Elementos de la Policía Estatal Preventiva, se llevaron detenido a **A1†**, ellas acudieron a las instalaciones de la Policía Preventiva de Loreto, Zacatecas, que se encuentra por la misma avenida, a preguntar por él. Sin

⁹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. “5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que se continúe el proceso. [...]”.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Artículo 10. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

¹¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV. “[...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en el artículo 9.3 Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal, será llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. [...]”.

¹³ Serie “Derechos Humanos. Derecho a la Libertad Personal, Suprema Corte de Justicia de la Nación. No. 3, pág. 65.

embargo, los elementos de Seguridad Pública Municipal les informaron que no sabían nada al respecto, ya que los Elementos de la Policía Estatal Preventiva no habían llevado a ninguna persona detenida ante ellos.

39. Información que corroboró en su informe **SP1**, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, diciendo que fue informado por parte de **SP2**, Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, que a las a las 22:30 horas, del 19 de diciembre de 2016, se presentó **VI1**, a preguntar por su pareja, refiriendo que la Policía Estatal lo había detenido. No obstante, le señalan que Policía Estatal Preventiva nunca presentó a ninguna persona en esa fecha, desconociendo bajo que falta o delito hayan detenido a **A1**, según la información que les proporcionó **VI1**.

40. Se robustece además con la información brindada y con el Parte de Novedades de fecha 20 de diciembre de 2016, que otorga **SP2**, Director de Seguridad Pública Municipal de la citada municipalidad, en cuyo apartado se asienta: *“Siendo las 22:30 horas, se presenta a esta Dirección de Seguridad Pública **VI1**, con domicilio en este municipio de Loreto, Zac., para preguntar por su pareja de nombre **A1**, ya que lo detuvieron la Policía Estatal, comentándole que es negativo de traer a ninguna persona dicha policía”.* (Sic)

41. En ese contexto, se tiene por acreditado que, los citados Elementos de la Policía Estatal Preventiva, no remitieron a **A1†** y **A2†**, a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, como se lo hicieron saber a **VI1**, cuando efectuaron la detención de éstos. Pues, al respecto, se cuenta con la negativa por parte de **SP1**, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, misma que se sustenta en la información y el Parte de Novedades de fecha 20 de diciembre de 2016, proporcionados por **SP2**, Director de Seguridad Pública Municipal de la citada municipalidad. Asimismo, se acredita que dichos servidores públicos tampoco presentaron a los agraviados ante alguna otra autoridad competente, como lo exige el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la comisión flagrante de delito, en relación con el séptimo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, tratándose de delitos o faltas y el numeral 30 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, tratándose de faltas administrativas o infracciones comunitarias, ya que no se cuenta evidencia alguna que así lo acredite.

42. Lo anterior, se robustece con el hecho de que la autoridad negó, en todo momento, la intervención en los hechos. En consecuencia, no aportó ninguna constancia que acreditara que las personas detenidas hubieren sido puestas a disposición de alguna autoridad, ni del Agente de Ministerio Público de esa municipalidad de Loreto, Zacatecas o de alguna otra localidad.

43. Sin embargo, el hecho acreditado consistente en que los Elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron a los agraviados, **A1†** y **A2†**, sin justificar haberlos presentado ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, que se encontraba cerca del lugar de la detención, o bien, haberlos puesto de manera inmediata a disposición del Ministerio Público de ese Distrito Judicial, o de alguna autoridad del Estado o de algún otro lugar, aun cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, nieguen su participación en los hechos, demuestra a todas luces que éstos incurrieron en una dilación indebida, que vulneró el derecho de los detenidos **A1†** y **A2†**, a ser puestos sin demora a disposición de la autoridad más cercana o del Ministerio Público, por lo que desde luego debe serles reprochable a los mencionados servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VIDA.

II.I Violación del derecho a la integridad física y derecho a la vida en su modalidad de derecho a no ser objeto de ejecución arbitraria o extrajudicial.

44. El derecho a la integridad y seguridad personal, implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano¹⁴ y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral imputable a terceros. Asimismo, el derecho a la vida es un derecho

¹⁴ Artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

fundamental que tiene todo ser humano a que se respete su existencia. La cual sólo debería perderse por causas naturales o accidentales.

45. En el ámbito doctrinal, señaló Madrid Malo “junto con los demás derechos humanos, la integridad personal le pertenece a todos los individuos desde el momento mismo de su existencia; es universal porque todas las personas lo detentan sin distinción o discriminación alguna; es inviolable porque ni el Estado ni los particulares pueden lícitamente vulnerarlo, y es necesario porque es un derecho que permite asegurar la vida armónica de las personas. Además es inalienable, porque nadie puede renunciar a él”.¹⁵ Ana Salado Osuna, ha precisado que el derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que del tema deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado”.¹⁶

46. En el mismo sentido, Massini, refiriéndose específicamente al derecho a la inviolabilidad de la vida, señala que éste “tiene su fundamento o justificación racional en la inminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos, en otras palabras, la prestación que corresponde a este derecho consiste en una conducta: acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida.”¹⁷

47. Por su parte, en el marco normativo nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, con lo cual protege y garantiza el derecho a la integridad personal y a la vida de todas las personas que se encuentran dentro de su territorio nacional, cuyo ejercicio de garantía y protección, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece¹⁸.

48. En el Sistema Universal, el Derecho a la vida y a la integridad y Seguridad Personal se encuentra protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, [...] y a la seguridad de su persona.”¹⁹ “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.²⁰

49. Por su parte en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, tenemos que, tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²¹, como en la Convención Americana de Derechos Humanos²², reconocen el derecho a la vida como intrínseco de todo ser humano; mismo que ha sido interpretado de manera amplia, tutelando la *vida de la persona humana* y no sólo la permanencia funcional-biológica de un ejemplar de la especie *homo sapiens*. De manera explícita, así lo reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Niños de la Calle vs. Guatemala*, al señalar que:

“La vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las

¹⁵ Cit. por Reyes Vanegas Alejandra, Derecho a la Integridad. Bogotá. Defensoría del Pueblo, 2001, p. 17.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Derechos Humanos. Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personas. P.11. Salado Osuna, Ana. La pena de muerte en derecho internacional; Una excepción del derecho a la vida. España. Técnos. 1999. P.17.

¹⁷ Ibidem. Massini C.I., “El Derecho a la vida en la sistemática de los Derechos Humanos. MASSINI C.I. y Serna, P. (eds) op.cit. 193.

¹⁸ Artículo 1. Primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3.

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1

²¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

²² Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.²³

50. Derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente. A esta vertiente del derecho a la vida se refiere expresamente el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme al cual, garantiza el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente. Esta obligación recae directamente en las instituciones y dependencias del Estado, con especial atención a aquellas cuya naturaleza de sus funciones estén encaminadas a resguardar la seguridad pública, sean estas las fuerzas de policía o castrense, a prevenir privaciones arbitrarias de la vida. Esto implica que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, deben respetar el derecho a la vida de todas las personas. En efecto, el enfoque de derechos humanos en las labores de seguridad pública debe centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado.

51. Arbitrariamente significa “con arbitrariedad”²⁴ y por arbitrariedad se entiende “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o capricho”.²⁵

52. La normativa internacional prohíbe que la privación de la vida se dé de manera arbitraria, “esto es de manera ilegítima caprichosa, injustificada, desautorizada o rechazada por la ley”²⁶ y, por ello, establece condiciones que la rigen y determinan cuándo la privación de este bien supremo es lícita.²⁷

53. Sobre este punto, la Corte IDH, reconociendo el criterio del Comité de Derechos Humanos,²⁸ ha manifestado que:

Como bien a establecido el Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.
[I]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de la vida por tales autoridades.²⁹

54. Por tanto, los Estados tienen que abstenerse de realizar actos contrarios al derecho a la vida, pero, además, tienen que adoptar medidas positivas a fin de garantizar su efectividad, pues el deber de asegurar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privada de ella arbitrariamente, “implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.”³⁰

²³ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, Núm. 63, párr. 144.

²⁴ Real Academia Española “Arbitrariamente”, op. cit. t a/g. p. 194.

²⁵ Idem, “Arbitrariedad”.

²⁶ Cfr. García Ramírez Sergio. “La Pena de Muerte en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana”, Boletín Mexicano de Derechos Comparado. México. IJ/UNAM. Nueva Serie, Año XXXVIII, núm. I 114, septiembre-diciembre de 2015, pág. 1027 y Bidart Campos Germán J. “Algo sobre el derecho a la vida. La Ley Buenos Aires. Año XLVII, Núm. 214. 3 de noviembre de 1982. p. 1.

²⁷ La expresión “arbitrariamente”, excluye, por ejemplo, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Corte IDH. Caso *Neira Alegría y otros vs Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1996. Serie C. No. 20, y cfr. Derecho Internacional de los derechos humanos. *Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit. p. 101.

²⁸ Cfr. Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 6. Derechos a la vida. (Artículo 6) 16º. Período de sesiones. 1982; y Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 14. El derecho a la vida. (artículo 6) 23º. Período de sesiones. 1984.

²⁹ Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63, y Corte IDH. Caso *Bámaca Velázquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C. No. 70.

³⁰ Corte IDH. Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C. No. 5.

55. La violación del derecho a la vida como consecuencia de una ejecución arbitraria se produce cuando un servidor público o ente privado, con la anuencia de aquél, de forma deliberada y arbitraria priva de la vida a un ser humano.

56. El Protocolo Modelo para la Investigación legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota)³¹ pone de manifiesto que la ejecución extrajudicial o arbitraria se reserva para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado, o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.

57. Enlista cinco modalidades a saber: a) **Muerte como consecuencia de uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad;** b) Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional; c) Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado; d) Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos y; e) Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.

58. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su artículo 3, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su numeral 5, establecen que los servidores públicos sólo deberán utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas.

59. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla los principios aplicables al uso de la fuerza pública, la cual se usará de manera racional, congruente y oportuna. Así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

60. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General número 12, del 26 de enero de 2006, "Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley", indicó que: "(...) sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia, cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto."

61. Bien, el 10 de enero de 2017, los diarios de circulación estatal, publicaron notas en las que señalaron que **SP1**, Edil Municipal de Loreto, Zacatecas, aseguró que Elementos de la Policía Estatal Preventiva era responsable de la muerte de dos hombres el pasado mes de diciembre de 2016; se asentó que las víctimas, uno de Ojocaliente y otro de Loreto, fueron detenidas en el municipio de Loreto, Zacatecas, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, y que perdieron la vida posteriormente a consecuencia de una golpiza que les dieron los elementos de esa corporación policial. Aunado a otros hechos, entre los que se encuentran el del 9 de diciembre de 2016, en los que elementos de la citada corporación sometieron al Secretario de Gobierno

³¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (protocolo Minnesota). Publicado el 22 de julio de 2009.

Municipal, con los cuales se ha transgredido la autonomía del municipio y pese a que han buscado comunicación lo que han recibido es autoritarismo y prepotencia porque no hay vinculación ni coordinación entre autoridades municipales y estatales.

62. **SP1**, Presidente Municipal de Loreto, Zacatecas, en relación a lo publicado en las notas periodísticas, señaló que fue informado por **SP2**, Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, respecto a que, el 20 de diciembre de 2016, a las 00:20 horas, se atendió un reporte anónimo, en el que se informaba que, en el entronque de la Comunidad de El Tepetate, Loreto, Zacatecas, estaban 2 personas lesionadas; el cual fue atendido por personal de Protección Civil. Los cuales confirmaron que se encontraron a dos varones: uno desnudo y otro semidesnudo, ambos con varios golpes en el cuerpo y con diversas lesiones. Motivo por el cual, los trasladaron al Hospital General de Loreto. Lugar en el que fallecieron ambas personas, las cuales en vida respondían a los nombres de **A1†** y **A2†**.

63. De la información proporcionada por **SP2**, Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, y del parte de novedades que anexó respecto de los hechos ocurridos se desprende, que el 20 de diciembre de 2016, a las 00:20 horas, se recibió una llamada anónima en la que reportaron a 2 personas lesionadas en el entronque de la Comunidad de El Tepetate, Loreto, Zacatecas, dándose aviso al personal de Protección Civil, quienes más tarde confirmaron el hallazgo de dos personas de sexo masculino lesionadas de gravedad, uno totalmente desnudo y otro semidesnudo con varios golpes en el cuerpo, trasladándolos al Hospital General de Loreto, donde posteriormente perdieron la vida.

64. **SP21**, Oficial de seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, refirió que al encontrarse de guardia la oficial **SP20**, recibió un reporte de una persona que no quiso identificarse, diciéndole que había 2 personas heridas en el entronque el Tepetate, por lo que él le dijo que les hablara a Protección Civil para que acudieran y les confirmaran el accidente, por si requerían apoyo, pero aclara, que antes de ese accidente, es decir, 2 o 3 horas antes de recibir ese reporte, al andar de recorrido normal y encontrarse en la gasolinera "Chepito", que se ubica a la salida a Zacatecas, una persona les informó que había varias patrullas de la Policía Estatal, ponchadas, en la comunidad Tierra Blanca, y varios vehículos particulares, pero no acudieron a verificar dicho informe por temor a que les hicieran lo mismo si acudían.

65. **SP20**, quien fungió como Alcaide de Loreto, Zacatecas, expuso que entre la media noche y la una de la mañana, del 20 de diciembre de 2016, recibió llama telefónica de una persona femenina, quien no proporcionó su nombre, para reportar que en el entronque que va a la Comunidad de El Tepetate Loreto, Zacatecas, que se ubica delante de la Comunidad de Tierra Blanca, había dos personas lesionadas. Razón por la que, de inmediato, llamó a **SP7**, Encargado de Protección Civil, para hacerle en reporte; el cual, le manifestó que iba a acudir al lugar señalado para auxiliar a las personas. Asimismo, refiere que le informó también al **SP21**, Oficial de Seguridad Pública Municipal, sobre dicho reporte.

66. **SP19**, oficial de Seguridad Pública de Loreto, Zacatecas, mencionó que se encontraba de encargado del 066, pero que la llamada para reportar a las personas lesionadas, se hizo directamente a la Comandancia y la recibió **SP20**.

67. **SP7**, Encargado de Protección Civil de Loreto, Zacatecas, ante este Organismo expresó que entre 11 y 12 de la noche del 19 de diciembre de 2016, recibió llamada telefónica de personal de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, solicitando apoyo para traer a unas personas del entronque de la Comunidad de El Tepetate, por lo que en compañía de **SP6**, al ir a altura de la glorieta que está a la salida carretera a Zacatecas, encontraron una camioneta que hizo señas de que se pararan, momento en que arribó también la ambulancia de Red de Emergencias Médicas de Zacatecas (REMEZA) del Hospital General de Loreto, y al pararse se dieron cuenta que traían a 2 heridos, trasladando uno en la camioneta y otro en la ambulancia al hospital porque estaban graves, el herido que ellos trasladaron se quejaba a grito abierto de dolor en abdomen, estaba desnudo de la cintura para arriba sólo traía pantalón, sin zapatos, el herido no refirió ningún dato y estaba vivo cuando se entregó el herido al hospital, no les tomaron datos a las personas que entregaron a los heridos ni placas de la camioneta, recordando únicamente que era blanca y de caja, tampoco realizaron ninguna documentación y no recuerda si internamente se realizó alguna papeleta.

68. Sin embargo, en entrevista realizada por Elementos de la Policía Ministerial, que dentro de la carpeta de investigación CUI: [...], señaló **SP7**, Paramédico de Protección Civil de Loreto, Zacatecas, que el 19 de diciembre de 2016, como a las 12:30 de la noche, recibió una llamada por parte de Policía Preventiva de Loreto, Zacatecas, para solicitarle la ambulancia sin mencionar para que sería utilizada y desconociendo el asunto de que se trataba, que momentos después se trasladaron a la salida de la Comunidad de Tierra Blanca, perteneciente a dicho municipio y que al llegar al lugar sería la una de la mañana, a la altura de un ranchito que está a la salida de esa Comunidad y a un costado de la carretera, se percataron de 2 personas del sexo masculino, en el piso tiradas, uno de ellos sin ropa y el otro gritando y muy inquieto, le prestaron los primeros auxilios, pero como estaba muy inquieto ya que estaba golpeado lo trasladaron al Hospital General de Loreto, Zacatecas, para su mejor atención médica, desconociendo la gravedad con la que fuera esta persona, sólo traía la frecuencia cardíaca baja, después de que llegaron al hospital lo dejaron para que lo atendieran....”

69. Igualmente **SP6**, paramédico voluntario de Protección Civil de Loreto, Zacatecas, ante este Organismo, señaló que a las 11 u 11:30 horas, del 20 de diciembre de 2016, le llamó **SP7**, Encargado de Protección Civil, diciendo que había unos lesionados y que iban a ir por ellos, pasó a su domicilio y se fueron rumbo a la salida a Zacatecas, por lo que pasando la glorieta que está a la salida se encontraron una camioneta blanca que les hizo la parada con las luces, diciendo que traían unos lesionados, que los habían encontrado 100 o 150 metros antes de llegar al entronque de El Tepetate, llegando la ambulancia de Red de Emergencia Médicas (REMEZA) del Hospital General de Loreto, Zacatecas, trasladando uno de los heridos y el otro en la camioneta de **SP7**; así mismo señaló que no pidieron ningún dato a las personas, que el herido que ellos trasladaron se quejaba mucho, presentaba muchas lesiones (contusiones) visibles en su cuerpo, que únicamente traía pantalón, sin camisa, sin zapatos y sin calcetines, que estaba vivo al momento de entregarlo al hospital y no se hizo ningún papel ni registro del lesionado.

70. No obstante, en entrevista por elementos de la Policía Ministerial, dentro de la citada carpeta de investigación, el mismo **SP6**, Paramédico de Protección Civil de Loreto, Zacatecas, expuso que siendo el martes 20 de diciembre de 2016, a las 0:30 horas recibió una llamada telefónica de su jefe inmediato de nombre **SP7**, avisándole que iban a salir a un servicio ya que se encontraba en su domicilio y que después de 15 minutos aproximadamente pasó por él, se trasladaron a la Comunidad de Tierra Blanca y pasando esa comunidad, 150 metros aproximadamente, se dieron cuenta que debajo de la carretera se dieron cuenta que estaban 2 personas del sexo masculino tiradas en el piso, que él le prestó auxilio a uno de ellos, el cual sólo tenía su pantalón, ya que el otro masculino se encontraba desnudo completamente, a la persona que atendió se dio cuenta que en el 90% de su cuerpo tenía contusiones y tenía la frecuencia cardíaca baja, en ese momento la subieron a la unidad y la trasladaron al Hospital General de Loreto, ya que al otro masculino fue el área de REMEZA quien lo trasladó al mismo hospital.

71. Por su parte, ante personal de este Organismo, **SP9**, adscrito al área de Red de Emergencias Médicas (REMEZA) de Zacatecas, en Loreto, Zacatecas, quien manifestó que a las 11:45 o 12 de la noche, del 20 de diciembre de 2016, recibió llamada telefónica de Protección Civil, de que les estaban reportando un accidente muy aparatoso y había 2 personas graves, y que al ir a la altura de la Secundaria “Francisco Goytia” a la salida a Zacatecas, una persona a bordo de un camión torton les dijo que había una accidente en la carretera que va a Luis Moya, adelante de Tierra Blanca, a la altura del entronque que va a El Tepetate, de Loreto, Zacatecas, y al llegar a la altura de la glorieta salida a Zacatecas, se encontraron una camioneta y al pararse le dijeron al conductor **SP8**, que ahí traían los heridos y al preguntarle si eran los heridos del accidente, dijeron que sí, que ambos estaban vivos, uno inconsciente y otro si se quejaba, el joven de 20 años estaba desnudo totalmente, completamente frío, se le pudieron ver las lesiones en todo su cuerpo y lo subieron a la ambulancia; llegó **SP7** de Protección Civil y se encargó del otro herido; no tomaron nota de las personas que traían los heridos, únicamente les preguntaron si conocían a los heridos y dijeron que no, que los habían encontrado en la carretera que va a Luis Moya cerca del entronque de la Comunidad de El Tepetate, ya que era prioridad llevar al hospital al herido porque estaba muy grave, el cual se entregó aún con vida y en calidad de desconocido, con signos vitales muy débiles, con pre-diagnóstico de hipotermia, politraumatismo y traumatismo craneoencefálico severo, asentándolo en la hoja de servicio.

72. También ante esta Comisión, **SP8**, adscrito a la Red de Emergencias Médicas de Zacatecas (REMEZA), del Hospital General de Loreto, Zacatecas, mencionó que su compañero **SP9**, aproximadamente a las 12:00 de la noche, del 20 de diciembre de 2016, le dijo por teléfono que había un accidente adelante de Tierra Blanca, y que había 2 personas lesionadas, por lo que se trasladaron inmediatamente al lugar mencionado. Rumbo a dicho sitio, a una cuadra de la secundaria, los paró una persona abordo de un camión torton, informándoles que había un accidente bastante fuerte y que había varios lesionados. Asimismo, refirió que, poco antes de llegar a la glorieta del lugar de los hechos, una camioneta, color blanco, le hizo señas con las luces para que se pararan. Camioneta que, en la caja, traían a los lesionados. De igual manera, declaró que **SP9**, apreció la escena, valorando cuál de las dos personas estaba más grave, pidiendo una camilla porque la ambulancia es para una persona, llegando Protección Civil y subieron el otro lesionado a la camioneta, trasladándolos al Hospital General de Loreto, Zacatecas, entregando al lesionado aún con signos vitales, de los lesionados uno estaba inconsciente que fue el que ellos trasladaron y el otro si estaba consciente y se quejaba mucho, que fue el que trasladó Protección Civil, y como a las 2 de la mañana la trabajadora social, les pidió se prepararon porque iban a trasladar al herido que estaba consciente a Zacatecas, y ya después nunca les avisó.

73. **SP5**, Médico General adscrito al Hospital General de Loreto, Zacatecas, refirió ante este Organismo de Derechos Humanos, que en los primeros minutos del día 20 de diciembre de 2016, llevaron a urgencias, los paramédicos de REMEZA, a 2 pacientes, uno de entre 18 y 20 años, que presentaba muerte cerebral, así como múltiples contusiones, escoriaciones y equimosis en varias partes del cuerpo. El cual, en un primer momento no se identificó. Asimismo, menciona que dicho paciente no presentaba signos vitales, y tenía muerte cerebral; por lo cual no se le pudo dar atención, salvo corroborar que ya había fallecido. El otro paciente sí llegó con vida y mencionó que se llamaba **A1†**, de 36 años, residente de Loreto, Zacatecas, no mencionó quien lo agredió, llegó consciente, orientado, ingresó en muy mal estado general, se encontraba pálido, con hipotermia, hipertensión arterial con latidos cardíacos aumentados, manifestaba dolor en espalda y abdomen, presentaba múltiples lesiones, principalmente equimosis, escoriaciones en abdomen, en columna, en tórax anterior, región frontal de cráneo y en extremidades superiores, posteriormente presentó deterioro de sus signos vitales para caer en paro cardiorespiratorio aproximadamente a las 2 horas de su ingreso y a pesar de las maniobras realizadas no se pudo revertir.

74. Asimismo, **SP48**, Director del Hospital General de Loreto, Zacatecas, informó que a **A1†** y **A2†**, en ese centro hospitalario únicamente se les dio atención médica y fue hospitalizado **A1†**, adjuntando para tal efecto las notas médicas, respecto de la atención brindada por **SP5**, con Cédula Prof. [...], a **A1†**, el 20 de diciembre de 2016, como son ☺

1. Nota inicial, a las 02:14 horas, Servicio de Urgencias, ingresó con diagnóstico: S300 Contusión lumbrosacra y de la pelvis, POLICONTUNDIDO, manifestó dolor generalizado, en columna toraco-lumbar y dolor abdominal, encontrándolo consciente, orientado, pálido con hipotermia, fascies dolorosa, posición antiálgica presentó escoriaciones múltiples y equimosis en espalda, tórax posterior, tórax anterior, abdomen, mucosa oral malhidratada, ruidos cardíacos con taquicardia, campos pulmonares con buena entrada y salida de aire, abdomen blando depresible, resistencia muscular voluntaria, sin datos de irritación peritoneal, moviliza extremidades sin datos de focalización por tensión neurológica en estos momentos, llenado capilar distal de 2 segundos. Paciente muy delicado con pronóstico reservado a evolución. Laboratorios rx de columna y abdomen, valoración por cirugía al no descartar abdomen agudo, mejora cifras tensionales con administración de cifras tensionales. Dr. **SP5**, Médico General, cedula profesional 5914964.

2. Nota de Evolución, realizada a las 3:46 horas, en la que se asienta NOTA DE DEFUNCIÓN, quien ingresó al servicio de urgencias policontundido, con equimosis y escoriaciones en región frontal, mejillas, tórax, abdomen, columna vertebral y extremidades superiores, sin ser valorado por cirugía por PB abdomen agudo, se intentó referir al Hospital General de Zacatecas, más presentó deterioro de sus signos vitales, para caer en paro cardiorespiratorio, básico y avanzado sin obtener respuesta con fallecimiento a las 3:15 horas del 20 de Diciembre de 2016. **SP63**, Cédula Prof. [...].

3. Nota de Egreso, 04:29 horas. elaborada por **SP5**, con Cédula Prof. [...], en la que se asienta: Paciente de 36 años, policontundido, lesiones mencionadas en notas previas, presenta deterioro de sus signos vitales, finalmente cae en paro cardiorespiratorio, se notifica al ministerio público. **SP5**, Médico General.

75. Por su parte, **VI1**, afirmó haber presenciado cuando dos uniformados, elementos de la Policía Estatal Preventiva, que estaban encapuchados, estaban golpeando a su esposo **A1†**, uno le daba patadas y con los puños y el otro traía algo largo como un tubo o un palo, y con éste le estaban pegando en el cuerpo, y otros dos policías estaban golpeando a la otra persona de la misma forma, que al ver eso trató de quitárselos preguntándoles que porqué lo golpeaban, que cual era la razón para que lo estuvieran golpeando y no le hicieron caso y siguieron golpeándolo, por lo que se fueron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, que se encuentra por la misma calle, a donde uno de los Policías de la Estatal Preventiva le dijo a **T1**, que se los iban a llevar, pero los Policías Preventivos les dijeron que no sabían nada de ellos, que no los habían llevado, posteriormente compañeros de trabajo del Hospital General de Loreto, le informaron a su hermana, que tenían a **A1†**, en ese hospital, y cuando llegaron su esposo ya había fallecido.

76. Por su parte **T1**, refiere que aproximadamente a las 22:00 horas del 19 de diciembre de 2016, acompañó a **VI1**, a buscar a **A1†**, que se encontraba tomando en la calle Torres Quintero, y que al dar la vuelta en dicha calle se encontraba su cuñado y una persona que nunca había visto, así como 3 o 4 patrullas de la Policía Estatal queriendo subirlos a la fuerza, diciéndole un agente que dijo era **SP10**, que los iban a llevar a la Policía Municipal, siendo el número de una de las patrullas la 552, y se sorprendieron cuando en la Dirección de Seguridad Pública Municipal les dijeron que no los habían llevado, por lo que estuvieron buscando a su cuñado, le llamaron a su celular, y aproximadamente a las 4:00 horas del día 20 de diciembre de 2016, sus compañeros del Hospital General de Loreto, le llamaron para decirle que habían llevado a su cuñado muy malo y todo golpeado, trasladándose inmediatamente, pero su cuñado ya había fallecido a causa de los golpes.

77. **T2**, señaló que al encontrarse en el Depósito de venta de cerveza, ubicado en la calle Torre Quintero, observó que **A1†**, se encontraba afuera de ese lugar, platicando con otra persona de sexo masculino, más joven, del que no conocía su nombre, cuando aproximadamente a las diez de la noche llegaron las patrullas número 552, 562 y 463 de la Policía Estatal, descendiendo 10 agentes policiales uniformados, con la cara cubierta y comenzaron a golpear con las manos, en diferentes partes del cuerpo, a **A1†** y al otro joven; aventando a 2 mujeres que llegaron a ayudarlos, señalando quien dijo ser Comandante **SP10**, que se los iba a llevar detenidos a la policía preventiva.

78. **VI2**, abuela del agraviado **A2†**, señaló ante este Organismo, que en compañía de **T4**, acudió al Ministerio Público de Loreto, Zacatecas, por indicaciones de los policías, donde un policía ministerial le dijo que necesitaba hacerle unas preguntas porque la persona que se encontraba en el hospital ya había fallecido, y una vez que le mostró unas fotografías lo identificó plenamente como su nieto sin saber el motivo por el cual falleció.

79. **SP42**, Elemento de la Policía Ministerial, manifestó que el 20 de diciembre de 2016, acudió al Hospital General de Loreto, Zacatecas, por la llamada que realizó trabajo social, diciéndole el médico de guardia que el más joven había llegado sin vida y al más grande intentaron darle los primeros auxilios de reanimación, pero ya estaba sin vida, así mismo le informó **SP7**, Encargado de Protección Civil que a la orilla de la carretera estaban los cuerpos, llegaron al lugar y sí los encontraron con vida, muy golpeados, los trasladaron al hospital y el joven fallece en el traslado, el mayor si alcanza a decir que quienes los habían golpeado habían sido los policías estatales. Señaló también que vio los cuerpos muy golpeados en piernas, tronco, rostro, llenos de tierra y tenían marcas como pequeñas líneas largas, como moretones en todo el cuerpo, en piernas cadera, brazos. Refiere que entrevistó a la esposa de la persona mayor, quien le dijo que vio cuando los elementos de la Policía Estatal estaban golpeando a su esposo y que les reclamó que lo soltaran, pero ellos le dijeron que los iban a llevar a la preventiva y que nunca los llevaron a ese lugar. Que también entrevistó a **SP2**, Director de Seguridad Pública, quien le dijo que los Policías Estatales nunca llegaron a poner a disposición a los agraviados, y que únicamente llegó

la esposa de **A1†**, a preguntar por él. Asimismo, refiere que acudió a la Casa de Justicia la abuelita de la otra persona, quien lo reconoció como su nieto. Derivado de la investigación, tomaron registro de los números de las patrullas de la Policía Estatal que vieron los días 20 y 21 de diciembre de 2016 en el municipio de Loreto, Zacatecas.

80. Así mismo, **SP44**, Elemento de la Policía Ministerial, expuso que al constituirse al Hospital General el personal médico les hizo del conocimiento que habían llegado dos personas del sexo masculino golpeadas, de los cuales uno ya estaba sin vida, que los habían llevado personal de Protección Civil, ya que estaban tirados a un costado de la Comunidad de Tierra Blanca, que él y su compañero **SP62**, se entrevistaron con el lesionado, quien les dijo que los había golpeado la policía Estatal, y que fue todo, porque entró en shock siendo atendido por los médicos, no les dijo quienes ni que patrullas sólo que los había golpeado la policía y que al preguntarle cuál policía dijo que “la policía Estatal” y como no hay coordinación entre las corporaciones no supieron que patrullas de la policía estatal estuvieron en el municipio, pero de las entrevistas que se hicieron si proporcionaron número de patrulla y quien estaba al mando. Que lo que les dijo el lesionado se le informó al Comandante **SP42**, señala además que el médico que lo atendió habló primero con el lesionado, porque les dijo que la policía lo había golpeado, sin recordar si dijo que la estatal, pero habló con el lesionado antes que ellos.

81. De las constancias que integran la CUI: [...], que se tramita ante la Unidad Especializada en Investigación Mixta número (2) del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, a cargo del titular **SP47**, con motivo de la muerte de **A1†**, y **A2†**, se desprende además de las evidencias reseñadas:

A. El acuerdo de radicación elaborado con motivo del reporte realizado por Elementos de la Policía Ministerial adscritos a las Unidades de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Loreto, informando haber recibido llamada telefónica de Trabajo Social del Hospital General de Loreto, a través de la cual se da aviso de que se encontraba una persona de sexo masculino sin vida y otro lesionado en estado grave, mismos que ingresaron al citado nosocomio a recibir atención médica, por lo que una vez constituidos Elementos de la Policía Ministerial en el lugar, les informaron que las 2 personas del sexo masculino ya se encontraban sin vida.

B. El informe de investigación signado por el Comandante y el agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, del que se desprende que se trasladó el grupo de policía ministerial al área de urgencias del Hospital General de Loreto Zacatecas, a realizar la investigación respecto de los cuerpos de las personas que ingresaron: entre ellos, el de **A1†** y otro cuerpo del sexo masculino no identificado. Los cuales presentaban golpes en diferentes partes del cuerpo; elaborándose las actas de inspección e identificación de cadáver. Así como las de entrevistas a servidores públicos y testigos que en el mismo citan, se asentó la presencia de **VI2**, quien reconoció el segundo cuerpo sin vida como el de su nieto de nombre **A2†**. Finalmente, informaron que con frecuencia se han visto tres o cuatro unidades de la Policía Estatal Preventiva, que ingresan a diferentes horas al municipio de Loreto y a distintas comunidades, permaneciendo algún tiempo para luego retirarse, se tomó nota de los números económicos el 20 de diciembre de 2016, las unidades 552, 562 y 493 y el 21 del citado mes y año la 552, 534 y 493. A dicho informe se adjuntaron las siguientes constancias:

a) Las actas de inspección e identificación del cadáver de **A2†** y **A1†**, de la que se desprende que el primero se encontraba como persona no identificada, cuyo cuerpo sin vida presentó moretones en diferentes partes del cuerpo, escoriaciones en la cara interior de la rodilla, en el pectoral, en el abdomen, en cara interna y externa de ambos brazos y antebrazos, así como también en el mentón, en ambos pómulos, en cara posterior de tórax y región dorsal, siendo todo lo que se aprecia a simple vista. Así como el cuerpo sin vida de **A1**, presentó moretones y escoriaciones en diferentes partes del cuerpo: Región temporal, pómulo, mentón, pectoral, hipocondrio, cara lateral de tórax, flanco, cara interna del hombro, cara externa del brazo, moretones y escoriaciones en la cara posterior del tórax, región dorsal, región inter escapulo, región lumbar, siendo lo que se aprecia a simple vista.

b) Inspección en el lugar del hecho (Salida a Tierra Blanca 300 mts. después del tope).

c) Entrevistas de **VI1**, esposa de **A1** y a **T1**. Asimismo, de **SP7** y **SP6**, respectivamente Encargado y Paramédico de Protección Civil de Loreto, Zacatecas. Así como de **T2**.

C. El Certificado médico de autopsia de **A1†**, practicado a las 7:15 horas del 20 de diciembre de 2016, por **SP64**, Perito Médico Legista del Departamento de Medicina Legal de Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se describieron 14 puntos respecto de las lesiones que presentaba en su integridad corporal, concluyendo como causas de muerte: POLITRAUMATISMO, con CRONOTANATO DIAGNÓSTICO de 6 a 12 horas de muerto al momento de iniciar la necropsia.

D. El Certificado Médico de autopsia en cadáver no identificado, practicado a las 7:15 horas del 20 de diciembre de 2016, por la **SP65**, Perito Médico Legista del Departamento de Medicina Legal de Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se describieron 24 puntos respecto de las lesiones que presentaba en su integridad corporal, concluyendo como causas de muerte: POLITRAUMATISMO.

82. Por su parte, **SP45**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, negó la participación de elementos de la Policía Estatal Preventiva en tales hechos y de que éstos hubieren ejecutado a 2 Loretenses, aceptando sólo que el **COMANDANTE SP10**, en la unidad 562 realizó recorrido por los municipios de Ojocaliente, Pánfilo Natera, Villa González y sus comunidades conjuntamente con la unidad 546 y 516, saliendo a las 13:28 horas del 19 de diciembre de 2016 de la Unirse Arcinas, ubicada en el municipio de Trancoso y regresando a las 02:00 horas del 20 de diciembre de 2016, según lo justificó con el parte de novedades que agregó al mismo, signado por **SP11**.

83. **SP46**, Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, igualmente negó la participación de algún elemento de la Policía Estatal Preventiva en los hechos del 20 de diciembre de 2016, en los que fueron localizados dos masculinos, reconociendo de la misma manera que el **COMANDANTE SP10**, en la unidad 562 realizó recorrido por los municipios de Ojocaliente, Pánfilo Natera, Villa González y sus comunidades conjuntamente con la unidad 546 y 516, saliendo a las 13:28 horas del 19 de diciembre de 2016 de la Unirse Arcinas, regresando a las 02:00 horas del 20 de diciembre de 2016. Señalando respecto de la transgresión de la autonomía municipal, que la Ley de Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 3, en la que también se rigen los elementos de la Policía Municipal de Loreto, Zacatecas; la Secretaría de Seguridad Pública tiene autonomía para actuar en todo el estado para salvaguardar las libertades, el orden y la paz pública.

84. El **SP50**, Director de la Policía Estatal Preventiva, informó que los días 19 y 20 de diciembre del año 2016, los elementos de nombre **SP26, SP29, SP28, SP25, SP27, SP59, SP30 y SP31**, tripulaban las unidades 493 y 560, el 19 de diciembre de 2016, la 493 y el 20 de diciembre de 2016, la unidad número 560. Así mismo que **la patrulla 552, el 19 de diciembre la tripulaban: SP25, SP27, SP59, SP30 y SP31**, que dicha unidad se encontraba de recorrido y vigilancia en los Centros Comerciales de Guadalupe y Zacatecas, por tal motivo dicha unidad **No** se encontraba en el municipio de Loreto, Zacatecas, el 19 de diciembre de 2016. Con relación a los nombres de los elementos que abordaban las unidades 552, 562, 546 y 516 los días 19 y 20 del mes de diciembre del año 2016, La **UNIDAD 552 el 19 de diciembre de 2016**, la abordaron los policías que ya ha sido citados con anterioridad. el 20 de diciembre de 2016, la abordaban **SP66, SP67, SP68, SP69 y SP70**. Hace mención que **la UNIDAD 562** se encuentra asignada al Comandante de Compañía **SP10**, y que por cuestiones de operatividad no se realizó fatiga ni documento alguno de quienes o quien abordó ese día dicha unidad. **El 19 de diciembre de 2016, la UNIDAD 546** la abordaron **SP58, SP34, SP35, SP60 y SP38**. Y el 20 de diciembre de 2016, la abordaron **SP71, SP72, SP73, SP74 y SP75**. **El 19 de diciembre de 2016, la UNIDAD 516**, la abordaron: **SP36, SP40, SP39, SP41 y SP37**. El 20 de diciembre de 2016, la abordaron: **SP76, SP77, SP78, SP79, SP80 y SP81**.

85. El **SP10**, Comandante Regional de la Policía Estatal Preventiva, reconoce su participación en los hechos del 9 de diciembre de 2016, y expuso que el 20 de diciembre estuvieron de recorrido por Villa González, Pánfilo Natera, Villa Hidalgo, Noria de Ángeles, Pinos y por la noche únicamente pasaron por Loreto, como ruta de paso, no detuvieron la marcha y continuaron el recorrido para descanso, y de regreso transitaron por el municipio de Loreto, Luis Moya y Ojocaliente, sin detenerse en ninguno de los tres municipios, aclaró que el 20 de diciembre de 2016, como a las 5 o 6 de la tarde, en Villa Hidalgo detuvieron a dos jóvenes y un vehículo por

ingerir bebidas embriagantes y fueron puestos a disposición del Juez Comunitario de Villa Hidalgo, que en el municipio de Loreto no detuvieron a nadie porque no detuvieron la marcha en ese municipio, refiere desconocer que patrullas hicieron rondines el 20 de diciembre de 2016, pero él iba en la 562, que siempre trae, señala que si existe la unidad 552 y desconoce a cargo de quien se encuentra porque cambian a diario ni tampoco se acuerda quien traía las unidades 542 y 543, refiere haber estado comisionado en la Metrópol y en Gobierno y en noviembre regresó a Policía Estatal Preventiva.

86. Los **CC. SP37, SP38, SP39, SP40 y SP41**, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, señalaron que el horario que cubrieron de las 8:00 o 9:00 de la mañana del 19 de diciembre de 2016 a las 8:00 o 9:00 de la mañana del 20 de diciembre de 2016, estando en diversos puntos en la UNIRSE de las Arcinas, refiere el primero de los mencionados que la unidad 516 salió de recorrido sin recordar que oficiales se fueron a bordo.

87. **SP36**, Elemento de la Policía Estatal Preventiva, señaló que de la fatiga de fecha 19 y 20 de diciembre de 2016, reconoce su firma nada más, señalando que regularmente nunca sale con **SP10**, y que probablemente se quedó en la UNIRSE en las Arcinas.

88. **SP34**, Policía Estatal Preventiva, manifestó no recordar si en esas fechas se le asignó servicio, ya que no le fue facilitada la fatiga para poder ver su nombre y firma y estar seguro que es verdad que anduvo y además verificar si en la unidad 546 salió de recorrido.

89. **SP32 y SP33**, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, refirieron no recordar donde estuvieron el 19 y 20 de diciembre de 2016, señala el primero, que la fatiga y el parte de novedades no concuerdan con la fecha de servicio que se le mostró.

90. **SP31**, refiere que el 19 de diciembre de 2016, estuvo descansando y no acudió a Loreto en esas fechas.

91. **SP30**, se encontraba en el templo San Agustín, en el Centro de Zacatecas.

92. **SP29, SP28 y SP26**, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, refieren que no tuvieron conocimiento de los hechos, el 19 y 20 de diciembre se encontraban en el módulo de reclutamiento en el centro de Zacatecas, los dos primeros del 29 de noviembre al 27 de diciembre de 2016, y el último de los citados, como encargado en ese módulo de reclutamiento desde noviembre de 2016 hasta julio de 2017.

93. **SP27 y SP25**, desconocen los hechos porque no estuvieron en ese lugar, refiere se encontraban comisionados con [...], aproximadamente 28 días, del 17 de diciembre de 2016 al 06 de enero de 2017.

94. **SP24**, Policía Estatal Preventivo, que el 20 de diciembre de 2016 se encontraba en Fresnillo, Zacatecas, desempeñando el servicio, sin recordar en que patrulla los trasladaron.

95. **SP23, SP18, SP17, SP12, SP13, SP15 y SP14**, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, reconocen su intervención en los hechos del 9 de diciembre de 2016, y en relación a los hechos de los fallecidos del día 20 de diciembre de 2016, los desconocen ya que refieren los cuatro primeros, que se encontraban en Río Grande, Zacatecas, y los 3 últimos no especifican donde se encontraban de servicio.

96. **SP22**, y **SP16**, Comandante de Compañía y Agente de la Policía Estatal Preventiva, respectivamente, señalaron desconocer los hechos, ya que se encontraban de servicio en la UNIRSE del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, aceptando la última citada su intervención en los hechos del 9 de diciembre de 2016, en Loreto, Zacatecas.

97. **SP11**, Comandante de Pelotón de la Policía Estatal Preventiva, quien señaló su participación en los hechos del 9 de diciembre de 2016, manifestó que estuvo de servicio en la UNIRSE las 24 horas, que entró el 19 y salió el 20 de diciembre de 2016 por la mañana y entregó el servicio a **SP66** el 20 de diciembre de 2016.

98. **SP46**, a su informe de fecha 27 de febrero de 2017, adjuntó la copia de la fatiga de servicio de las 24 horas relativa a la 3ª. y 4ª. Sección, del 19 de diciembre de 2016, de la que se asienta que la Unidad 552 se encontraba asignada al sector C-4. 09:56 horas. sale encargado de Pelotón **SP82**, con la unidad 552, para relevar Servicio en Instalaciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, a las 10:08 horas se realizó relevo sin novedad, quedando unidad 437.

99. Investigación de Campo realizada por personal de este Organismo, en la calle Torres Quintero del municipio de Loreto, Zacatecas, en la cual se encontró un depósito de cerveza denominado “el Chanfle”, el cual se encontró cerrado, también por la misma calle está el bar denominado “Tomorrow”, que también estaba cerrado, así como otro bar llamado “El Orfanato” donde se encontró a una persona que señaló que en ese negocio no se ha llevado a cabo ninguna detención y que por la inseguridad que se vive cierra el negocio entre 6 y 7 de la tarde. Posteriormente se regresó al depósito de cerveza “el Chanfle” donde se encontró a una persona quien dijo desconocer los hechos, ya que tiene un mes trabajando, refiriendo que la misma información se otorgó a otras personas que dijeron ser elementos de la policía ministerial señalando que el dueño se llama [...], el cual no se encontró, mismo que se intentó localizar en diversas ocasiones sin lograrlo.

100. Ahora bien, analizadas las evidencias anteriores, este Organismo estima que en el caso se encuentra plenamente demostrada la acción arbitraria realizada por los elementos de la policía Estatal Preventiva, sobre la integridad corporal de **A2†** y **A1†**, quienes al encontrarse platicando, aproximadamente a las 22 horas del 19 de diciembre de 2016, afuera de un depósito de cerveza que se encuentra ubicado por la calle Torres Quintero, sin razón alguna, fueron agredidos físicamente con los puños y con un objeto mecánico tipo tubo o varilla, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, que llegaron a bordo de 3 patrullas entre las que se encontraban la número 552 y 562 al mando del Comandante **SP10**, quien informó a los familiares de **A1†**, una vez que los detuvieron y los subieron a la patrulla, que los dejarían a disposición de la policía preventiva de ese municipio. Lo cual tiene sustento con los testimonios de **A1** y **T1**, esposa y cuñada del agraviado **A1†**, así como del testigo presencial **T2**.

101. Circunstancia esta última, de presentar a los detenidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, que nunca se hizo por parte de los Elementos de la Policía Ministerial, pues así lo manifiestan las propias testigos **A1** y **T1**, esposa y cuñada del agraviado **A1†**, y lo confirman **SP1** y **SP2**, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, respectivamente.

102. Por tanto, los datos aportados al sumario, indican que los elementos de la policía Estatal Preventiva mantuvieron en su poder a **A2†** y a **A1†**, desde las 22:00 horas del día 19 de diciembre de 2016, hora en que los detuvieron y se los llevaron, y hasta el momento mismo en que los dejaron a la orilla de la carretera, pasando la Comunidad de Tierra Blanca, en el entronque de la Comunidad del Tepetate, mortalmente lesionados y en las condiciones en que fueron encontrados por personal de Protección Civil y Red de Emergencias Médicas de Zacatecas (REMEZA).

103. Si tomamos en consideración la información proporcionada por **SP2**, Director de Seguridad Pública Municipal, en el sentido de que a las 00:20 horas del 20 de diciembre de 2016, se recibió en esa dirección una llamada anónima de una femenina, reportando a 2 personas lesionadas en el entronque de la Comunidad del Tepetate; llamada que recibió la oficial de guardia **SP20** quien de inmediato solicitó el apoyo de personal de Protección Civil para que acudiera al lugar e informara sobre el hallazgo, aclarando el oficial de Seguridad Pública Municipal **SP21**, que 2 o 3 horas antes de ese reporte, al andar de recorrido en la gasolinera “Chepito” que se encuentra a la salida a Zacatecas, fueron informados por una persona que varias patrullas de la Policía Estatal estaban “ponchadas” en la Comunidad de Tierra Blanca y varios vehículos, pero que no acudieron por temor a que les hicieran lo mismo.

104. De donde se advierte entonces, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, una vez que detuvieron a los agraviados **A2†** y **A1†**, en lugar de dejarlos en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, los trasladaron hasta ese lugar cercano a la Comunidad de Tierra Blanca, donde fueron vistas las patrullas de la Policía Estatal Preventiva, presuntamente “ponchadas”, que mencionó el primer informante al que se refirió el

oficial preventivo municipal **SP21**, que fue cuando se hizo el reporte mediante llamada anónima a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, para informar de las personas lesionadas.

105. Situación la anterior, que fue corroborada por **SP7** y **SP6**, Paramédicos de Protección Civil de Loreto, Zacatecas, quienes ante agentes de policía ministerial, manifestaron que tuvieron conocimiento de los hechos, a las 00:30 horas del 20 de diciembre de 2016, trasladándose de inmediato a la Comunidad de Tierra Blanca, pasando por la comunidad, y aproximadamente a 150 metros más adelante, a la altura de otro ranchito que está a la salida de esa Comunidad, abajo, a un costado de la carretera, encontraron a dos personas del sexo masculino tiradas, las cuales presentaban muchas lesiones visibles en su cuerpo, todavía con vida, el más joven desnudo completamente, inconsciente, y el mayor semidesnudo, sólo con pantalón, gritando y muy inquieto, encontrándose también personal de Red de Emergencias Médicas de Zacatecas (REMEZA), procediendo a trasladarlos al Hospital General de Loreto, Zacatecas y entregándolos aún con vida, en calidad de desconocidos y muy graves, los de REMEZA, al lesionado más joven, con signos vitales muy débiles, con pre-diagnóstico de hipotermia, policontundido y con traumatismo craneoencefálico severo, mientras que ellos entregaron al herido que se quejaba mucho, quien presentaba en el 90% de su cuerpo contusiones y la frecuencia cardíaca baja.

106. Lo cual se robustece con la declaración del Médico General adscrito al Hospital General de Loreto, Zacatecas, **SP5**, de la que se desprende que el paciente más joven de entre 28 y 20 años, el cual respondía al nombre de **A2†**, ingresó al área de urgencias con signos de muerte cerebral, presentando múltiples escoriaciones, equimosis y contusiones en varias partes de su cuerpo y sólo se corroboró que ya había fallecido, mientras que el paciente de 36 años, llegó vivo, consciente, orientado, proporcionó algunos datos tales como su nombre, edad, lugar de residencia, en muy mal estado general de salud, pálido, con hipotermia, hipertensión arterial, múltiples equimosis y escoriaciones en abdomen, columna, tórax anterior, región frontal de cráneo y extremidades superiores, presentó deterioro de signos vitales para caer en paro cardiorespiratorio aproximadamente a las 2 horas de su ingreso, sin poderse revertir a pesar de las maniobras realizadas.

107. Y se constata con la copia del Registro de Atención Hospitalaria, con folio número 19845, respecto del servicio de urgencia que brindaron **SP8** y **SP9**, a las 00:45 horas del 20 de diciembre de 2016, en la Ambulancia No. 3322 de REMEZA, de la Carretera Loreto – Tierra Blanca, vía pública, al Hospital General de Loreto, Zacatecas, sobre la persona de nombre desconocido, con edad aproximada de 24 años, de cuyas observaciones se desprende: Paciente Politraumatizado con un TC severo, el cual presentaba ya pupilas dilatadas, hipotermia + baja saturación.

108. Así como de las notas médicas respecto de la atención brindada en el Hospital General de Loreto, Zacatecas, en el servicio de hospitalización del área de urgencias, a **A1†**, de cuya **nota inicial** se desprende que ingresó a las 02:14 horas, del 20 de diciembre de 2016, policontundido, con contusiones en región lumbo sacra y de la pelvis, dolor generalizado en columna toraco lumbar y dolor abdominal, múltiples escoriaciones y equimosis, espalda, tórax anterior y posterior, abdomen, muy delicado con pronóstico reservado. No fue valorado por PB abdomen agudo, se intentó referir al Hospital General de Zacatecas, más presentó deterioro de signos vitales para caer en paro cardiorespiratorio básico y avanzado sin observar respuesta, falleciendo a las 3:15 horas del 20 de diciembre de 2016, asentándose la nota de defunción, según se desprende de la **nota de evolución** levantada a las 3:46 horas del 20 de diciembre de 2016. Dándose aviso al Ministerio Público, egresando a las 04:29 horas, según **nota de egreso**, signada por el doctor **SP5**.

109. Igualmente, como se desprende de los Certificados Médicos de Autopsia practicados a las 7:15 horas del 20 de diciembre de 2017, por los doctores **SP64** y **SP65**, Peritos Médicos Legistas del Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los agraviados **A1†** y **A2†**, presentaron en su integridad corporal diversas zonas con múltiples equimosis y escoriaciones en, región frontal, mentón, tórax, abdomen y extremidades superiores, así como equimosis lineales y en banda en tórax y abdomen, que se citaron en 14 puntos las sufridas por **A1†**, y en 24 puntos las que sufrió **A2†**, que en ese momento se encontraba como no identificado, entre las que destacan diversas áreas equimóticas escoriativas en diversas partes del cuerpo, como son región frontal,

bipalpebral, nariz, labio superior, extremidades superiores (brazos, codos, hombros,) región axilar, tórax, abdomen, pelvis, extremidades inferiores (rodillas, muslo, piernas) y región glútea, equimosis en banda en región esternal, en cara lateral izquierda de pelvis y en tercio medio de muslo izquierdo, concluyendo en ambos casos, como causas de muerte: POLITRAUMATISMO, con un cronotaxo diagnóstico de 6 a 12 horas de muertos al momento de iniciar la necropsia.

110. Mayormente que el agente de la Policía Ministerial **SP44**, cuando acudió en compañía de **SP62** al Hospital General de Loreto, Zacatecas, en atención a la llamada telefónica realizada por personal de Trabajo Social del citado nosocomio, respecto del hallazgo e ingreso de los dos masculinos lesionados, encontró aún con vida al agraviado **A1†**, quien le confirmó que quienes lo habían golpeado había sido la "Policía Estatal", desconociendo el oficial que patrullas fueron, ya que no existe coordinación entre las corporaciones; mencionando además, que el médico habló primero con el lesionado, manifestándoles también dicho galeno, que la policía los había golpeado, sin recordar si dijo que policía Estatal o solamente la policía.

111. Aunado a lo expuesto por el Comandante de la Policía Ministerial, **SP42**, el cual acudió al Hospital General de Loreto, Zacatecas, siendo informado por **SP7**, Encargado de Protección Civil, que de las personas lesionadas que trasladaron a ese nosocomio, el mayor, si había alcanzado a decir que quienes lo habían golpeado habían sido los "policías estatales"; habiendo observado, que los cuerpos se veían muy golpeados en piernas, tronco y rostro y llenos de tierra y tenían marcas como pequeñas líneas largas como moretones en todo el cuerpo, así mismo, entrevistó a la esposa de **A1†**, quien le platicó que cuando ella llegó a la cervecería de la avenida Torres Quintero, los policías estatales todavía lo estaban golpeando, y se hizo la entrevista a la hermana de la señora y al Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, **SP2**.

112. Además, del informe de investigación signado por **SP42** y **SP62**, Comandante y agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, se informó que con frecuencia se han visto tres o cuatro unidades de la policía Estatal Preventiva, que ingresan a diferentes horas al municipio de Loreto y a distintas comunidades, tomándose nota de que el día 20 de diciembre de 2016, ingresaron las unidades 552, 562 y 493 y el 21 del citado mes y año las números 552, 534 y 493.

113. Medios de convicción los anteriores, que vinculados con los datos proporcionados en los informes vertidos por **SP45**, quien se desempeñó como Secretario de Seguridad Pública del Estado; **SP46**, entonces Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva y **SP50**, Director de la Policía Estatal Preventiva, en los que aceptan que el Comandante **SP10**, en la unidad 562, sólo realizó recorrido por los municipios de Ojocaliente, Pánfilo Natera, Villa González y sus comunidades conjuntamente con otras dos unidades (546 y 516), saliendo a las 13:28 horas del 19 de diciembre de 2016 de la Unirse Arcinas, ubicada en el municipio de Trancoso, Zacatecas y regresando a las 02:00 horas del 20 de diciembre de 2016, lo cual justificaron con el parte de novedades signado por el C. Comandante de Compañía **SP11** y el reconocimiento de que la **UNIDAD 562** se encuentra asignada al Comandante de Compañía **SP10**, y que por cuestiones de operatividad no se realizó fatiga ni documento alguno de quienes o quien abordó ese día dicha unidad. Además de la existencia de la patrulla 552, que **tripulaban: SP25, SP27, SP59, SP30 y SP31**, aunque se argumente que **el 19 de diciembre de 2016**, dicha unidad se encontraba de recorrido y vigilancia en los Centros Comerciales de Guadalupe y Zacatecas, y por tal motivo dicha unidad **No** se encontraba en el municipio de Loreto, Zacatecas.

114. Así como con la declaración que vierte el Comandante de Compañía de la Policía Estatal Preventiva **SP10**, quien parcialmente reconoce que el 20 de diciembre estuvieron de recorrido por Villa González, Pánfilo Natera, Villa Hidalgo, Noria de Ángeles, Pinos, y por la noche únicamente pasaron por Loreto, Zacatecas, como ruta de paso, sin precisar qué patrullas andaban juntamente con él de recorrido, aceptando que él siempre trae la unidad 562.

115. Evidencias las anteriores que adminiculadas entre sí, demuestran que el Comandante de Compañía de la Policía Estatal Preventiva **SP10**, tiene asignada la unidad 562, la cual siempre trae, y que juntamente con dos unidades más, salieron UNIRSE ubicada en la Comunidad de las Arcinas, Trancoso, Zacatecas, a las 13:28 horas del 19 de diciembre de 2016, de recorrido por las diversas comunidades rumbo a Pinos, Zacatecas, regresando a la UNIRSE a las 2:00 horas

del 20 de diciembre de 2016, tal y como se desprende del parte de novedades signado por el C. Comandante de Compañía **SP11**, así como de la información proporcionada por el Secretario de Seguridad Pública del Estado y los entonces Encargado y Director de la Policía Estatal Preventiva, quienes hacen además el reconocimiento de la existencia en la Policía Estatal de la unidad 552. Así como la aceptación parcial que también hace el propio Comandante de Compañía **SP10**, precisando que recorrieron las comunidades de Villa González, Pánfilo Natera, Villa Hidalgo, Noria de Ángeles, Pinos y de regreso por la noche, transitaron por el municipio de Loreto, Zacatecas, Luis Moya y Ojocaliente, aunque para evadirse de responsabilidad niegue los hechos señalando, que fue el 20 de diciembre, cuando transitaron por la noche de paso por Loreto, Zacatecas, y no recuerde o desconozca que unidades lo acompañaban, ya que las unidades 552 y 562 de la Policía Estatal Preventiva, fueron vistas en el municipio de Loreto, Zacatecas, durante el día del 20 de diciembre de 2016, por elementos de la Policía Ministerial, cuando realizaban la investigación de los hechos suscitados. Así mismo, el reconocimiento que hacen las autoridades de la Policía Estatal Preventiva, en el sentido de que no se realizó fatiga ni documento alguno de quienes o quien abordó ese día dicha unidad, por cuestiones de operatividad.

116. Aparte de que fortalecen la versión de la parte agraviada, desvirtúan por consecuencia los argumentos de la autoridad en la negación de la participación en los hechos que se analizan, sin que tampoco tenga sustento eficaz, la información proporcionada por los demás elementos de la Policía Estatal Preventiva en sus comparecencias ante este Organismo, respecto a sus actividades laborales realizadas en el lapso de las 24 horas de las 8:00 A.M. del 19 de diciembre a las 8:00 A.M. del 20 de diciembre de 2016, en razón de que sólo se cuenta con sus propias versiones de desconocimiento de los hechos y del servicio que prestaban o el lugar en que se encontraban, sin mayor respaldo de documentos que constaten el registro del servicio, informes de actividades e incidencias, bitácoras, o constancias de fatiga de los referidos servicios.

117. En ese contexto, este Organismo considera que se encuentra plenamente acreditada la conducta excesiva y arbitraria realizada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sobre la integridad corporal de los agraviados que ocasionaron su muerte, puesto que está comprobado que, sin razón alguna, los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva, no sólo hicieron uso la fuerza pública excesiva, sino también de violencia, al golpear con los pies, los puños y objetos mecánicos tipo varilla, tubos o palo, a **A2†** y a **A1†**, quienes se encontraban afuera del depósito de cerveza platicando. Por lo que, una vez que fueron avisados los familiares de uno de ellos – la esposa y cuñada de **A1†** -, acudieron al lugar y al ver la agresión, se acercaron para impedir esas acciones ilegales y arbitrarias, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, mismas que fueron empujadas por los agentes, para subir por la fuerza a las unidades a los agraviados, llevándoselos detenidos de manera ilegal. Pues, éstos no portaban ningún tipo de arma, ni representaban peligro o riesgo alguno para la vida o la integridad de otras personas, ni de los propios agentes de Policía Estatal Preventiva.

118. Por tanto, la privación de la libertad personal de los agraviados **A2†** y a **A1†**, en esas condiciones, colocó a dichas personas en un total estado de indefensión, y pese a la obligación de garantizar, respetar y proteger la integridad física y seguridad personal, así como la vida de los citados detenidos, por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva independientemente de que la restricción de la libertad haya sido lícita o ilícita, procedieron en contrario, a inferirles la brutal golpiza con puños, pies y objeto mecánicos tipo varillas o tubos, ocasionando las lesiones mortales que presentaron, abandonándolos casi muertos, en el lugar en que fueron encontrados, falleciendo a su ingreso en el nosocomio de Loreto, Zacatecas, siendo confirmada tal acción por **A1†**, quien se encontraba consciente, aún con vida, cuando fue entrevistado por la policía ministerial.

119. Con lo cual se demuestra que los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, infirieron las lesiones mortales que ocasionaron la muerte a los agraviados **A2†** y **A1†**, incumpliendo con la obligación de garantizar y proteger el derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida, inobservando los principios que rigen el debido uso de la fuerza, que contemplan la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, La Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código para Funcionarios

Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

120. A este respecto, el Código para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su numeral 3, prevé los principios de necesidad y de proporcionalidad conforme a los cuales sólo se podrá usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el caso concreto.

121. También los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su numeral 4, contempla, que antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, no utilizarán medios violentos, en la medida de lo posible. Pero cuando otros medios no sean eficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, sólo entonces, podrán hacer uso de la fuerza y de las armas.

122. Por tanto, se estima que, el **principio de proporcionalidad**: no se observó, porque indebidamente los agentes de la Policía Estatal, ejercieron el uso de la fuerza desproporcionada y excesiva, sin que en ningún momento, los agraviados **A2†** y **A1†**, representaran una amenaza para la vida o la integridad de terceras personas o de los agentes mismos, ya que no se encontraban armados, no opusieron resistencia, ni portaban objeto o instrumento alguno que constituyese un peligro inminente en ese sentido, puesto que inclusive al intervenir los familiares de **A1†**, (esposa y cuñada) acercándose a preguntar y reclamando del porqué lo llevaban detenido, las tranquilizó diciéndoles: “solamente me van a llevar al bote, ahorita me sueltan” y se lo llevaron.

123. Tampoco aplicaron el **principio de racionalidad**: porque de acuerdo con lo señalado por los familiares y testigo presencial de los hechos, las personas sólo estaban platicando, por lo que no debieron haber sido objeto de una detención arbitraria, mucho menos se debió haber ejercido el uso de la fuerza y la violencia, ya que el objetivo de los policías según la información que les dio **SP10**, una vez detenidos los agraviados, era para ponerlos a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, por lo que hubiese bastado explicarles lo anterior e invitarlos o llevarlos ante dicha autoridad, no obstante, pese a que los detuvieron con exceso de fuerza y lujo de violencia, nunca los presentaron a la autoridad municipal, ocasionándoles a los agraviados, cuando se encontraban sometidos y en poder de estos elementos de la Policía Estatal Preventiva, las múltiples lesiones mortales con los tubos o varillas y los pies y los puños, que les causaron la muerte.

124. El **principio de congruencia**: se vulneró, en razón de que no se utilizaron los medios idóneos o adecuados para el sometimiento de los detenidos quienes nunca opusieron resistencia, sino que se hizo uso excesivo de la fuerza y de la violencia golpeándolos con varillas y tubos, y con los puños y los pies, con las cuales se produjeron las múltiples lesiones que ocasionaron la muerte a los agraviados.

125. El **principio de oportunidad**: tampoco se respetó dicho principio, puesto que no se demostró que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, hubiesen desplegado la acción del uso de la fuerza de tal magnitud, para neutralizar o impedir que se causara un daño o un peligro inminente a otras personas o a los propios agentes policiales.

126. Además respecto al **principio de necesidad**: los Agentes de la policía Estatal Preventiva, se excedieron al emplear innecesaria y brutalmente la fuerza y la violencia, sin control, ocasionando las lesiones mortales que les produjeron la muerte a los citados agraviados, pues no se requería tal fuerza ni violencia para su detención.

127. Por último, en relación al **principio de legalidad**: los agentes de la policía Estatal Preventiva hicieron caso omiso a lo dispuesto en el Código para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los Principios Básicos para el Uso de la fuerza y Armas de fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, Ley de Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que señalan que deben respetar los derechos humanos de todas las personas, abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y velar por la integridad de las personas detenidas.

128. Además, con relación al uso de la fuerza pública la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que:

“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policíacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos principalmente); además, existen casos en que por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a mas actos de riesgo o violencia, y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida y a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles, distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.”³²

129. La CIDH, ha reconocido que “cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) (...) dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma.”³³

130. Por su parte, el Derecho Internacional de los derechos humanos, utiliza la palabra ejecución para referirse a la negación del derecho a la vida y las denomina extrajudiciales, arbitrarias, extralegales o sumarias cuando son realizadas intencionalmente y sin ningún amparo legal. (...) **la calificación de ejecución sumaria** [debe reservarse] para aquellos casos de privación de la vida como resultado de sentencias dictadas por tribunales especiales o militares en violación de las garantías procesales mínimas reconocidas tanto por la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos como por los instrumentos internacionales de derechos humanos. **La calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial** (términos que pueden emplearse indistintamente), debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por orden de Gobierno o con la complicidad o tolerancia de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo. El término **“ejecución extralegal”** abarca, desde una perspectiva jurídico-internacional, ambos supuestos al referirse a todas las muertes o privaciones de la vida realizadas fuera de la ley.³⁴

131. Conforme al Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minnesota)³⁵ establece las distintas modalidades de ejecución arbitraria o extralegal, entre ellas, los casos de privación de la vida o la muerte perpetrada por agentes del Estado “como consecuencia de uso de la fuerza, (...) cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”, se considera que en el presente caso, se actualizó esta modalidad de ejecución extrajudicial por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva.

³² Tesis Aislada (Constitucional) P. LX/2010, 162957, Pleno, Tomo XXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2011, pág. 68.

³³ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 92.

³⁴ Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo Minnesota) pág. 7.

³⁵ Adoptado por la ONU en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

132. El “Protocolo de Minnesota” señala que “(...) la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria (...)” y que ocurre: “La Muerte como consecuencia del uso de la fuerza de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”.

133. En ese sentido el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha sostenido “(...) *existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte (...) es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas **la rendición** y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino al contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte*”.³⁶

134. Como sucedió en el caso que se analiza, en que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin razón alguna llegaron golpeando a los agraviados, con los pies, puños y objetos mecánicos (varillas, tubos o palos) subiéndolos por la fuerza a las unidades oficiales hasta llevarlos al lugar en que fueron encontrados golpeados mortalmente, lo cual les ocasionó la muerte.

135. De igual forma, el Relator Especial, sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, cuando hace referencia de “tirar a matar” indica: “*Los estados tienen la obligación legal de actuar con la debida diligencia para proteger la vida de las personas frente a los ataques de delincuentes, por ejemplo, terroristas, atracadores a mano armada (...). Esa protección puede requerir el uso de los medios letales contra un sospechoso, pero esos medios deben ser proporcionales a la amenaza y estrictamente inevitable para impedir otras muertes. No se permite ni se necesita ninguna derogación del derecho a la vida (...) Además de la necesidad de que se persiga un objetivo legítimo, los medios empleados por los agentes del orden deben ser estrictamente inevitables para conseguir ese objetivo. Si es posible, siempre deben utilizarse tácticas no letales de captura o prevención.*

En la mayoría de las circunstancias, los agentes del orden, deben dar a los sospechosos la oportunidad de entregarse. Y recurrir gradualmente a la fuerza. Sin embargo, el uso de medios letales puede ser estrictamente inevitable cuando esas tácticas pongan innecesariamente en peligro de muerte o de sufrir heridas graves a los agentes del orden o a otras personas.”³⁷

136. En el presente caso, este Organismo estima que se actualizó la hipótesis indicada en el “Protocolo de Minnesota”, el uso excesivo de la fuerza letal por parte de los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, incumpliendo con los principios o criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia, como quedó evidenciado, lo que derivó en la privación de la vida de los agraviados **A2†** y **A1†**, quienes no opusieron resistencia, se encontraban indefensos y sin ningún tipo de arma, por lo que este Organismo considera que **A2†** y **A1†**, fueron objeto de una ejecución extrajudicial.

137. Por lo expuesto, se estima que los datos anteriores, resultan suficientes para concluir que la muerte que sufrieron los agraviados **A2†** y **A1†**, el 20 de diciembre de 2016, a raíz de las lesiones mortales, previamente inferidas por los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, fue producto de una ejecución arbitraria o extrajudicial, vulnerando con ello, sus derechos a la integridad y seguridad personal y a la vida, previstos en los artículos 1, y 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en términos generales establecen el respeto irrestricto de la vida de las personas, dejando de manifiesto que nadie puede ser restringido de la vida. Lo cual debe reprocharse a los citados servidores públicos a título de responsabilidad administrativa y penal.

138. En relación a lo anterior, Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 6, Artículo 6, párrafo 3, (Derecho a la Vida) refirió que: “(...) *Los Estados Parte no sólo*

³⁶ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 95.

³⁷ Naciones Unidas y TSJDF “Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas universal Interamericano”, 2da. Edición, México 2012, pág. 100 y 101.

deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado, es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la Ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.”

139. También la Asamblea de las Naciones Unidas, ha mencionado en diversas resoluciones que las ejecuciones extrajudiciales, constituyen una violación grave de Derechos Humanos, siendo que resultan aplicables al caso los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias,³⁸ instrumento que establece en su numeral 9 la obligación de los Estados Parte de juzgar a los responsables de estos hechos en los términos siguientes: “Se procederá una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidas aquellas en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas (...)”.³⁹

140. En ese sentido, en la investigación de los hechos que nos ocupan, no sólo debe juzgarse y castigarse, sino prevenir dichas conductas, tomando las medidas pertinentes y creando las condiciones necesarias para que ya no se produzcan violaciones a este derecho inalienable, a través de selección de personal, exámenes de confianza, formación profesional, adiestramiento; la emisión de protocolos para cada caso concreto, y los manuales de evaluación, control y supervisión. Lo cual debe incidir también en el estado para que, haciendo un análisis del Código Penal del Estado, en el apartado de homicidio, en relación con estas conductas, se propongan iniciativas a efecto de que contemple una hipótesis o tipo específico sobre la muerte o privación de la vida fuera de la legalidad, cuando éstas se produzcan como consecuencia de acciones directas o indirectas de autoridades o servidores públicos, o, por particulares o grupos que actúen con la aquiescencia, complicidad, tolerancia, anuencia o instigación de las mismas, y se adecúe a este rubro, las ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales, y no únicamente se califique con alguna de las agravantes previstas para tal efecto en el citado Código Sustantivo.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba y rechaza, las acciones arbitrarias ejecutadas por los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones; con las cuales se ocasionan graves e irreparables daños a la dignidad y a la humanidad. En el caso específico, la privación ilegal de la libertad y la afectación en la integridad y seguridad personal, ocasionó la muerte de los agraviados, vulnerándose los derechos humano a la legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y derecho a ser puesto sin demora ante la autoridad más cercana o del Ministerio Público, así como de sus derechos a la integridad y seguridad personal y el derecho a la vida, en su modalidad de no ser objeto de ejecución arbitraria o extrajudicial, con lo cual se impidió el pleno ejercicio de sus derechos.

2. En el caso concreto, las autoridades señaladas como responsables, violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados **A2†** y **A1†**, a no ser objeto de detención arbitraria, al restringirles su libertad personal, sin que mediara causa o procedimiento legal que justificara tal acción, ya que quedó demostrado que éstos se encontraban platicando entre sí, afuera de un depósito de cerveza, en el municipio de Loreto, Zacatecas, sin que realizaran ninguna conducta contraria a la ley, cuando fueron detenidos por los Elementos de la Policía Estatal Preventiva.

3. De igual forma, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, transgredieron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de derecho a no ser objeto de detención arbitraria y derecho a ser puesto sin demora ante la autoridad más cercana o del Ministerio Público; ya que está comprobado que nunca trasladaron a los detenidos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ni los pusieron a disposición del Ministerio Público, sino que los

³⁸ Creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

³⁹ Adoptado por el Consejo Económico y Social de la ONU en la Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989.

mantuvieron en su poder y bajo su responsabilidad desde el momento en que los privaron de la libertad hasta que los dejaron en el lugar donde fueron encontrados.

4. De la misma manera, los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, vulneraron los derechos a la integridad y seguridad personal y el derecho a la vida de los agraviados **A2†** y **A1†**, constituyendo la modalidad de Ejecución Arbitraria o Extrajudicial, en razón de que sin mediar resistencia, amenaza o peligro inminente para terceras personas o para los agentes policiales, hicieron uso innecesario y excesivo de la fuerza y de brutal violencia, con la cual ocasionaron las lesiones mortales resultando los agraviados con politraumatismos que les ocasionaron la muerte. Así mismo, no respetaron la coordinación que debe existir entre estado-municipio en materia de seguridad pública.

5. La Comisión reitera la importancia de generar conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se constituya un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de la garantía y protección de su dignidad, integridad y seguridad personal y de su vida, contra cualquier acto de autoridad que pudiera invadir su esfera de derechos.

VII. REPARACIONES.

1. El deber de reparación por violaciones a derechos humanos a nivel Nacional, lo encontramos en el artículo 1º Constitucional, que establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁴⁰.

3. A nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado

⁴⁰Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado de Zacatecas, dirigidas a la no repetición de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁴¹.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁴²

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos⁴³. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁴⁴

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la vida, por la detención arbitraria de la que fueron objeto, la omisión de presentar a la autoridad más cercana o ante el ministerio público a los detenidos, y las lesiones que ocasionaron la muerte de **A2†** y **A1†**, cuya responsabilidad indiciaria se acreditó en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá realizar las acciones necesarias tendientes a la identificación e inscripción de las Víctimas Indirectas de los agraviados, en el Registro Estatal de Víctimas; cuya lista se anexa a la presente Recomendación, a fin de que tengan acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas, así como el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral.

3. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, remitirá copia de la presente recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado.

⁴¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁴²Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

⁴⁴ Ídem, párr. 182

B) La indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado⁴⁵; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁴⁶.

2. En el caso que nos ocupa, y en virtud de que con la vulneración de los derechos humanos se ocasionó la muerte de los agraviados, **A2†**, [...], y de **A1†**, [...], se considera que es procedente la indemnización por muerte, gastos funerarios, daño emergente y lucro cesante, para los familiares de **A2†** y **A1†**, quienes fallecieron a consecuencia de los politraumatismos ocasionados en su integridad corporal, personas que ya no tendrán oportunidad de continuar con su proyecto de vida.

C) Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁷, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la afectación de la que han sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación.

2. En el caso que nos ocupa, en atención a la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, se debe brindar:

3. A los familiares de **A2†** y **A1†**, que fueron privados de la vida, atención psicológica y tanatológica.

4. La atención psicológica y tanatológica deberá proporcionarse de forma gratuita, por personal profesional, con el fin de que las personas transiten el período de duelo, y deberá brindarse en forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

5. Los tratamientos deben ser establecidos por el tiempo que sea necesario e incluir en su caso, la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y su conclusión podrá ser valorada por peritos médicos en la materia, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

D) Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁴⁸.

2. Este Organismo considera que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, autoridad a quien va dirigida la presente Resolución, debe iniciar los procedimientos administrativos a que haya lugar en contra de los servidores públicos que vulneraron los

⁴⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

⁴⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

⁴⁷ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁴⁸ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 22.

derechos humanos de los agraviados y que motivaron el presente Instrumento, hechos constitutivos de violación al derecho a la libertad, integridad y seguridad personal y a la vida.

3. Así mismo que la Procuraduría General de Justicia del Estado, integre y perfeccione la Carpeta de Investigación número CUI: [...], por el delito de homicidio y los que resulten en agravio de **A2†** y **A1†**, así como para que realice lo correspondiente a efecto de que se siga la causa penal [...].

4. Por tanto, la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Estatal Preventiva, deberán colaborar en la integración de la citada Carpeta de Investigación, y para tal efecto, deberán atender con toda puntualidad y oportunidad, todos y cada uno de los requerimientos formulados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

E) Garantía de no repetición.

1. Consisten en la implementación de medidas necesarias con el objeto de evitar la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos y de contribuir a su prevención, por lo que el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole, a fin de hacer efectivo el derecho de las víctimas, por lo que es necesario que la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, lleve a cabo lo siguiente:

2. Se implemente una campaña de sensibilización dirigida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sobre el uso y control de la fuerza y de armas letales, límites, y excesos que dejan como consecuencia la pérdida de vidas humanas, destacando la obligación de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de salvaguardar y proteger los derechos humanos, la integridad personal y la vida y apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y al respeto de las garantías individuales y derechos humanos. Así como en materia de Seguridad Pública, la coordinación que debe existir entre los diversos cuerpos policiales, el Estado y sus municipios.

3. Diseñar e impartir un curso integral a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sobre derechos humanos de libertad, integridad y seguridad personal y del derecho a la vida, uso de la fuerza y armas, con el fin, de que, en el desempeño de sus funciones, se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas, salvaguarden la vida y la integridad y seguridad de las mismas. Dicho curso, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deben ser impartidos por personal experto y calificado en Derechos Humanos. Dejando a disposición para facilidad de consulta los manuales y cursos en forma electrónica y en línea.

4. En materia de seguridad y a fin de reestablecer las condiciones de seguridad entre el Estado y sus municipios, con especial atención en el de Loreto, Zacatecas, las autoridades estatales y municipales deberán trabajar coordinadamente, conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia.

5. Con la finalidad de garantizar que la actuación de los cuerpos policíacos del Estado, que brinden seguridad pública en los municipios de Zacatecas, esté encaminada a salvaguardar los derechos y libertades de las personas, así como a preservar el orden y la paz públicos de la sociedad civil, actuando de manera respetuosa, con legalidad y preservando sus derechos humanos, el Gobierno del Estado de Zacatecas y el municipio de Loreto, Zacatecas, deberán de tomar las medidas legales y administrativas que correspondan para que el personal policial a su cargo, que se encuentre realizando actividades de seguridad pública, rindan partes informativos, a sus superiores jerárquicos, en los que se debe registrar y especificar fecha, hora, situación jurídica de las personas que estén bajo su custodia o con motivo de las detenciones que realicen.

6. De igual forma deberán tomar acciones para que en los casos en que las personas que sean detenidas, se observen todas las formalidades legales, omitiendo realizar acciones contrarias a sus derechos humanos y constitucionales, poniéndolos a disposición de la autoridad competente más cercana o a la del Ministerio Público.

7. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los

límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los analizados en la presente, se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de los zacatecanos.

8. Asimismo, en la investigación de estos hechos, no sólo se debe juzgar y castigar, sino prevenirse tales conductas, tomando las medidas pertinentes y creando las condiciones necesarias para que ya no se produzcan violaciones a este derecho inalienable, a través de selección de personal, exámenes de confianza, formación profesional, adiestramiento; la emisión de protocolos para caso concreto, y los manuales de evaluación, control y supervisión.

9. Por otro lado, haciendo un análisis de estas conductas, se debe incidir por parte del estado, en la revisión del Código Penal del Estado, en el apartado de homicidio, proponiendo iniciativas a efecto de que contemple una hipótesis o tipo específico sobre la muerte o privación de la vida fuera de la legalidad, cuando éstas se produzcan como consecuencia de acciones directas o indirectas de autoridades o servidores públicos, o, por particulares o grupos que actúen con la aquiescencia, complicidad, tolerancia, anuencia o instigación de las mismas, y se adecúe a este rubro, las ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales, y no únicamente se califique con alguna de las agravantes previstas para tal efecto en el citado Código Sustantivo.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente formula a Usted, **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **A2†** y **A1†**, en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos: así como a **VI1**, **VI3**, **VI4** y **VI5**, como víctimas indirectas de **A1†**, en su calidad de esposa e hijos y, a **VI6** y **VI2**, en calidad de víctimas indirectas de **A2†**, al ser éstas su madre y abuela. Lo anterior a fin de que, en un plazo no mayor a seis meses, se proceda a la reparación integral del daño por las violaciones a los derechos humanos de los agraviados y sus víctimas, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, realizando las gestiones necesarias para la identificación e inscripción de las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, para que puedan acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, cuya lista se anexa a la presente Recomendación, remitiendo a este Organismo Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine la valoración de la atención psicológica y tanatológica a los familiares de los agraviados **A2†** y **A1†**, de forma gratuita, por personal profesional, con el fin de que las personas transiten el período de duelo, la cual deberá brindarse en forma inmediata hasta su total restablecimiento y en un lugar accesible para las víctimas con su consentimiento, debiendo proporcionárseles información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser establecidos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos en su caso, cuya atención durante su desarrollo y su conclusión podrá ser valorada por peritos médicos en la materia adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se indemnice por gastos funerarios, daño emergente, lucro cesante, a los familiares de **A2†** y **A1†**, quienes fallecieron a consecuencia de los politraumatismos ocasionados en su integridad corporal, quienes ya no tendrán oportunidad de continuar con su proyecto de vida.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya al Órgano de Control Interno, de la Secretaría de Seguridad Pública para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos violatorios a derechos humanos, de la Policía Estatal Preventiva, que motivaron el presente Instrumento por hechos constitutivos de violación a la legalidad y seguridad jurídica, la integridad y seguridad personal y a la vida. Asimismo, para que juntamente con Policía Estatal Preventiva, colaboren en la integración de la Carpeta de Investigación que se instruye en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, debiendo atender con toda puntualidad y oportunidad, todos y cada uno de los requerimientos formulados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se diseñe e imparta un curso integral a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sobre derechos humanos de libertad, integridad y seguridad personal y del derecho a la vida, uso de la fuerza y armas, con el fin, de que, en el desempeño de sus funciones, se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas, salvaguarden la vida y la integridad y seguridad de las mismas. Dicho curso, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deben ser impartidos por personal experto y calificado en Derechos Humanos. Dejando a disposición para facilidad de consulta los manuales y cursos en forma electrónica y en línea.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá tomar acciones para que, en los casos de detenciones de personas, se vigile que se observen todas las formalidades legales, omitiendo realizar acciones contrarias a sus derechos humanos y constitucionales, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente más cercana o a la del Ministerio Público.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización dirigida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sobre el uso y control de la fuerza y de armas letales, límites, y excesos que dejan como consecuencia la pérdida de vidas humanas, destacando la obligación de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de salvaguardar y proteger los derechos humanos, la integridad personal y la vida, y apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y al respeto de las garantías individuales y derechos humanos. Así como en materia de Seguridad Pública, la coordinación que debe existir entre los diversos cuerpos policiales, el Estado y sus municipios.

OCTAVA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un programa de acción, encaminado a erradicar las detenciones arbitrarias, así como las acciones excesivas que ocasionan afectaciones y vulneran los derechos humanos de las personas, con base en los estándares y normas de derechos humanos relacionados con los Instrumentos Internacionales.

NOVENA. Remítase copia de la presente Recomendación al Fiscal General de Justicia del Estado, a efecto de que integre y perfeccione la Carpeta de Investigación número CUI: [...], por el delito de homicidio y los que resulten en agravio de **A2†** y **A1†**, así como para que realice lo correspondiente a efecto de que se siga la causa penal [...].

DÉCIMA. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los analizados en la presente, se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de los zacatecanos.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Para efectos de que se dé cumplimiento por parte de la autoridad responsable, para su aceptación, remítase en su momento el presente expediente al área de seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a fin de que una vez aceptada, se dé certeza del cumplimiento de las recomendaciones señaladas a la autoridad responsable.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a **VI2** y **VI1**, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**